

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, cuatro (04) de diciembre del dos mil veinte (2020).

A través de apoderado judicial la señora BLANCA NELLY VERA MENDEZ presenta demanda de Liquidación de la Sociedad Patrimonial en contra del señor GERMAN HERNANDO QUINTERO MOGOLLON.

Revisada dicha petición, se advierte que reúne los requisitos de ley y en cumplimiento a las prescripciones del artículo 523 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de la presente anualidad, se procederá a dar curso a la etapa liquidatoria de la Sociedad Patrimonial de los señores BLANCA NELLY VERA MENDEZ Y GERMAN HERNANDO QUINTERO MOGOLLON.

Como quiera, que se solicita medida cautelar el embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 260-170997 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, siendo viable lo pedido, se accede a decretar dicha medida, toda vez, que ya tiene inscripción de la demanda mediante oficio 01077 del 24 de abril del 2019, dentro del proceso Declaración de Unión Marital de Hecho por las mismas partes. Oficiese.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios N. de

RESUELVE:

PRIMERO: DAR curso a la etapa Liquidatoria de Sociedad Patrimonial de los señores BLANCA NELLY VERA MENDEZ Y GERMAN HERNANDO QUINTERO MOGOLLON de acuerdo a lo reseñado en la motivación precedente.

SEGUNDO: TRAMITAR la actuación conforme las directrices impartidas en el art. 523 del C.G.P.

TERCERO: DECRETAR la siguiente medida cautelare:

El embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 260-170997 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Oficiese.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este proveído al señor GERMAN HERNANDO QUINTERO MOGOLLON, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. EDGAR EDUARDO CARVAJAL LABASTIDAS como apoderado principal y a los Dres. EILEEN VIVIANA BLANCO ACUÑA Y MARIO JESUS CARVAJAL VILLAMIZAR, como apoderados sustitutos de la demandante en los términos y para los fines del poder allí consignados.

SEXTO: ADVERTIR a la parte interesada sobre el cumplimiento de la carga procesal respectiva, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE


MIGUEL RUBIO VELANDA
Juez de Familia